

Caracas, 30 de septiembre de 2010.

Ciudadana.  
Doctora Cecilia García-Arocha.  
Rectora y demás miembros  
del Consejo Universitario de la  
Universidad Central de Venezuela.  
Ciudad Universitaria. Los Chaguaramos  
Caracas.-

Oficio N° Pres. 2010 – 0102

Honorables Consejeros,

Quien suscribe, Profesor Oscar Bastidas Delgado, mayor de edad, venezolano, casado, de este domicilio, Administrador, profesor universitario y Titular de la Cédula de Identidad No. 3.494.466, procediendo en mi propio nombre e igualmente con el carácter de Presidente de la Fundación Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, en lo adelante FONJUCV, ante la notificación de las decisiones adoptadas por ese Honorable Cuerpo, sobre la disolución del ente que represento, acudo respetuosamente ante ustedes para exponer:

### **PUNTO DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO**

Denuncio como vicio de forma el incumplimiento de lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en razón de que en la notificación que se nos hizo no se nos indicó qué recursos procedían contra ese acto ni la expresión de ante cuales órganos ejercerlos, por lo cual tal notificación de conformidad con el siguiente artículo 74, debe ser considerada defectuosa y no puede producir ningún efecto.

En el negado supuesto que no prospere a juicio de ustedes lo anteriormente alegado, a todo evento paso a interponer RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN DE LA DECISIÓN DE LA DISOLUCIÓN DEL FONJUCV y OTRAS CONSIGUIENTES O RELACIONADAS, tomadas por ese Cuerpo, que ejerzo en los términos siguientes:

## SOBRE LA DECISIÓN DE LA DISOLUCIÓN DEL FONJUCV

**Primero.** En fecha 28 de julio de 2010, los abogados Kennedy Bolívar y Jenny Díaz, miembros de la Dirección de la Oficina Central de Asesoría legal de la UCV, hicieron entrega a nuestro Consultor Jurídico Profesor Víctor Antonio Bolívar, en la sede del FONJUCV, el oficio C.U. 2010-1234 emanado en esa misma fecha por el Profesor Amalio Belmonte, Secretario de ese Cuerpo, en lo que se nos notificaba formalmente las decisiones adoptadas por el Consejo Universitario encaminadas a la reforma del sistema de seguridad social del personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela, que según esa correspondencia "afectan" la fundación que presidimos.

**Segundo.** Entre las decisiones que nos fueron notificadas por esa vía, están las de: a) Nombrar una Junta de Disolución del FONJUCV, asignándoles funciones para *"Administrar, custodiar, mantener y conservar los bienes y créditos que conforman el Patrimonio de la Fundación FONJUCV hasta la definitiva disolución de ésta"*.- b) Que *"Los actuales miembros de la Junta Directiva de la Fundación FONJUCV cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus cargos, los cuales pasarán a ser ejercidos por los integrantes de la Junta de Disolución, previo levantamiento de la respectiva acta de entrega"*.

**Tercero.** En la documentación aportada, los abogados Kennedy Bolívar y Jenny Díaz, se encuentran las actas de las sesiones de ese cuerpo cuyas fechas y decisiones relacionadas al caso, fueron las siguientes:

a) En la sesión del 30 de junio 2010, se propuso y aprobó la disolución de la Fundación Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela; así como designar una Comisión para llevar a cabo la disolución de la Fundación Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela.

b) En la sesión del 07 de julio 2010, el Director de Asesoría Jurídica de la UCV, expuso los fundamentos para la actuación unilateral de la Universidad en esta materia y en particular que la responsabilidad por la seguridad social de los profesores corresponde a la Universidad a tenor de lo dispuesto en los artículos 114 y 26, numeral 18 de la Ley de Universidades, y que la decisión del Consejo Universitario de disolver la Fundación

se fundamenta en los artículos 113 y 130 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, fundamento que sirvió de base para aprobar: La ratificación de la disolución; como también se decidió que la Rectora, como representante de la UCV, se reúna con los representantes del Consejo de Profesores Jubilados de la UCV y de la Asociación de Profesores Universitarios de la Universidad Central de Venezuela (APUCV) en la FONJUCV, y con el profesor Félix Irazábal Osío en su condición de Presidente de la Fundación Consejo de Profesores Jubilados de la UCV, para informarles sobre esa decisión, entre otras.

c) En la sesión del 14 de julio 2010, la Rectora informó que luego de varios intercambios de opiniones, los tres entes fundantes estuvieron de acuerdo con: La disolución de la Fundación Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela; destinar el patrimonio del Fondo a la Seguridad Social del profesorado; designar una Junta de Disolución de la Fundación, cuya conformación estaría a cargo del CU, una vez escuchada la propuesta de los tres entes fundantes sobre los posibles integrantes, y, evaluar las propuestas de administración de esos recursos.

d) En la sesión del 21 de julio del año 2010, se decidió que la Junta de Disolución estaría constituida por cinco miembros, que fueron los profesores: Julio Corredor: Profesor Titular, ex Vicerrector Administrativo de la UCV, Economista y Administrador, Doctor en Gerencia; Manuel López, Profesor de la Escuela de Administración, Instructor a Tiempo Completo, Jefe del Departamento de Ciencias Administrativas; Andrés Reyes, Profesor Titular de la Escuela de Estadística, Jefe de Cátedra Estadístico del postgrado en Ciencias Administrativas de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales; Régulo Carmona, Profesor Jubilado de la Escuela de Estadística y Ciencias Actuariales de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Es asesor en materia de pensiones y fondos de retiro del trabajador y fue corresponsable en la definición de la Ley del Seguro Social; y, Juan Troconis, Médico Veterinario, Titular, Ex Decano de la Facultad de Ciencias Veterinarias.

Así como que la referida Junta ejercería las siguientes atribuciones:

- Determinar y documentar los activos y pasivos de la Fundación Fondo de Jubilaciones y Pensiones del personal docente y de investigación de la UCV.

- Devolver a los integrantes del personal docente y de investigación jubilados todas las cantidades retenidas como aportes al Fondo desde el 01-01-2003 hasta el 01-06-2010, conforme a lo decidido por el Consejo Universitario, a partir del momento de la jubilación efectiva del profesor.
- Recuperar los créditos en los términos y condiciones que fueron pactados.
- Administrar, custodiar, mantener y conservar los bienes y créditos que conforman el Patrimonio de la Fundación FONJUCV hasta la definitiva disolución de ésta.
- Adoptar las medidas necesarias para la preservación de los archivos y base de datos de la Fundación.
- Presentar al Consejo Universitario las alternativas o propuestas que permitan la aplicación de estos fondos a la Seguridad Social del docente universitario.

Que la Junta para la Disolución de la Fundación FONJUCV velaría por el respeto a los derechos laborales de los empleados de de la Fundación, no permitirá el ingreso de nuevos empleados y se abstendrá de otorgar nuevos préstamos.

Que la Junta para la Disolución de la Fundación presentaría al Consejo Universitario en un plazo máximo de tres (3) meses, contados desde el inicio de sus funciones, prorrogables hasta un máximo de un (1) año, un informe sobre la situación financiera de la Fundación y las propuestas para garantizar y obtener la mayor rentabilidad del Patrimonio de la Fundación.

Que los actuales miembros de la Junta Directiva de la Fundación FONJUCV cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus cargos, los cuales pasarán a ser ejercidos por los integrantes de la Junta de Disolución, previo el levantamiento de la respectiva acta de entrega

e) En la sesión del 26 de julio del año 2010, una vez revisada y aprobada el Acta del 21-07-10, juramentó a los profesores que integrarán la Junta de Disolución de la Fundación Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la UCV (FONJUCV). En este sentido, quedaron formalmente designados: Profesor Manuel López, Profesor Régulo Carmona y Profesor Juan Troconis.- Dado que los Profesores Julio Corredor y Andrés Reyes, presentaron sus excusas al no poder aceptar la invitación a formar parte de la Junta de Disolución, por compromisos previamente adquiridos, la Rectora Cecilia García Arocha propuso la realización de un segundo Consejo Extraordinario, una vez culminada esta sesión, para designar a los miembros faltantes.

f) En la sesión extraordinaria siguiente del 26 de julio del año 2010, se designó como integrantes de la Junta de Disolución de la Fundación Fondo de Jubilaciones y Pensiones a los profesores Nelly de Hernández y Emilio Flores, quedando solamente la primera juramentada.

## SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero. Sobre el Régimen legal aplicado al FONJUCV por el Consejo Universitario

El Consejo Universitario, en su condición de órgano rector de la seguridad social de los profesores, conforme a lo dispuesto en los artículos 114 y 26, numeral 18, de la Ley de Universidades, y en ejercicio de la autonomía que le confiere el artículo 109 de la Constitución Nacional, resolvió:

- a) Nombrar una Junta de Disolución del FONJUCV, asignándoles funciones para *“Administrar, custodiar, mantener y conservar los bienes y créditos que conforman el Patrimonio de la Fundación FONJUCV hasta la definitiva disolución de ésta”*.
- b) Que *“Los actuales miembros de la Junta Directiva de la Fundación FONJUCV cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus cargos, los cuales pasarán a ser ejercidos por los integrantes de la Junta de Disolución, previo levantamiento de la respectiva acta de entrega”*.

Decisión ésta que se fundamentó en el criterio del Director de Asesoría Jurídica, quien en la sesión del 07 de julio 2010 expuso los fundamentos para la actuación unilateral de la Universidad en esta materia y en particular que la responsabilidad por la seguridad social de los profesores corresponde a la Universidad a tenor de lo dispuesto en los artículos 114 y 26, numeral 18 de la Ley de universidades, y que la decisión del Consejo Universitario de disolver la Fundación se fundamenta en los artículos 113 y 130 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, cuyo resumen se transcribe de seguidas:

*"RESUMEN DE LA EXPOSICIÓN DEL PROF. MANUEL RACHADELL, ASESOR JURÍDICO  
DE LA UCV, ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO  
EN LA SESIÓN DEL 07/07/2010.*

*Sobre el tema de la disolución del FONJUCV se han presentado dos enfoques diferentes: de un lado, los que sostienen que, como es una fundación de derecho privado, se requiere que la decisión de disolverla se adopte por unanimidad de los entes que la formaron, y que cada ente fundante designe un representante en el proceso de liquidación o transferencia de los bienes; del otro, que se trata de un ente de derecho público, aunque tenga la forma jurídica de derecho privado, posición esta sostenida por la Dirección de Asesoría Jurídica de la UCV.*

*En efecto, la competencia de garantizar y organizar la seguridad social de los profesores está a cargo de la Universidad (art. 114 de la Ley de Universidades), la cual actúa a estos fines por órgano del Consejo Universitario (art. 20, numeral 18). La Universidad ha dictado el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Institución, en el cual se establece la obligación de los profesores de contribuir para obtener este beneficio y creó el Fondo de Pensiones y Jubilaciones. A este Fondo no se le dio inicialmente una forma jurídica determinada, pero al poco tiempo se consideró que era necesario dotarlo de personalidad jurídica para que pudiera realizar negocios jurídicos y para que administrara el patrimonio que se le había encomendado con independencia del de la Universidad. Por tal razón, en 1977 la Universidad decidió que el Fondo tuviera la forma jurídica de Fundación.*

*En el proceso de constitución de la Fundación se cometieron varios errores jurídicos: por una parte, no se señaló el patrimonio inicial del ente; por la otra, la Universidad, en vez de registrar la Fundación unilateralmente, convino con la APUCV y el Consejo de Profesores Jubilados en que los tres figurarían como fundadores. La indicación del patrimonio que se aportaba para la Fundación era necesaria, dado que la Fundación no es un ente asociativo (como las asociaciones o sociedades) sino que se forma por la destinación de un patrimonio para cumplir una finalidad de interés general, la cual adquiere personalidad jurídica con la formalidad del registro. Este acto constitutivo debía ser otorgado unilateralmente por la Universidad, puesto que ésta es la que destina mensualmente una suma de dinero como aporte a la Fundación, y porque la contribución de los profesores ha sido establecida por la Universidad por vía reglamentaria, en forma unilateral y en ejercicio de los poderes que le confiere la ley.*

*Esto no significa que debía prescindirse de la representación de los profesores en la dirección de la Fundación, sino que esta responsabilidad debía encomendárseles por designación del Consejo Universitario y no por el carácter de ente fundante.*

*En todo caso, el error en la constitución de la Fundación no cambia su naturaleza jurídica: FONJUCV es una fundación pública, es decir un ente público constituido bajo la forma jurídica*

*de Derecho Privado, como son las compañías anónimas del Estado o las sociedades o asociaciones civiles del Estado. Tal carácter es evidente en el presente caso porque ni la APUCV ni el Consejo de Profesores Jubilados pusieron ninguna suma ni ningún bien para la constitución de la Fundación, ni en su funcionamiento posterior.*

*El régimen especial de Derecho Público que rige para las Fundaciones creadas con mayoría de capital público se ha venido configurando progresivamente: se somete a las Fundaciones públicas al régimen presupuestario del Poder Nacional (o estatal o municipal, según el caso), las fundaciones públicas no piden préstamos sino que realizan operaciones de crédito público, el régimen del control público (interno y externo) les es aplicable, las acciones judiciales contra ellas se ventilan en la jurisdicción contencioso administrativa.*

*En la actualidad, las Fundaciones públicas se rigen en cuanto a su constitución, funcionamiento y disolución por los siguientes cuerpos normativos:*

- 1. Desde 1985 por las Normas sobre fundaciones, asociaciones y sociedades civiles del Estado y el control de los aportes públicos a las instituciones privadas similares.*
- 2. Por la Ley Orgánica de la Administración Pública, del 18/09/2001, la cual regula el régimen de las Fundaciones del Estado en sus artículos 108 al 112.*
- 3. Con relación a las Universidades, están vigentes también las Normas sobre las Fundaciones, Asociaciones o Sociedades Civiles o Mercantiles de las Universidades Nacionales, dictadas mediante Resolución N° 170 por el Consejo Nacional de Universidades, en fecha 30 de septiembre de 2002 (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.556, del 25/12/2002).*

*Conforme a lo expuesto, cuando los organismo públicos dotados de potestad organizatoria, como es el caso de las Universidades, requieren de una organización para el cumplimiento de sus fines legales, pueden obtener mediante la creación de direcciones, departamentos, decisiones u otras dependencias, pero también pueden acudir a las formas jurídicas de derecho privado que sean conducentes a los fines propuestos, como son fundaciones, asociaciones o sociedades civiles y sociedades anónimas, según el caso.*

*Por ello, el FONJUCV es un organismo público que tiene por finalidad administrar unos bienes y unos recursos que son de la UCV (no de los profesores), y en ningún caso es un ente propietario del patrimonio cuya administración se le ha encomendado. Decimos que esos bienes y esos recursos son de la UCV porque la finalidad por la cual se creó fue la de generar recursos para financiar las jubilaciones y las pensiones de los profesores. Ese cometido no ha podido ser cumplido por el FONJUCV, como tampoco por ningún fondo creado en el sector público con el mismo objeto, pero la UCV ha asumido el otorgamiento de las jubilaciones y pensiones con los recursos que recibe en forma recurrente, por lo cual la contribución de los profesores activos para financiar ese beneficio, debe ser entregada a la Universidad.*

*Recordemos que, por disposición de la Constitución y de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, la seguridad social debe ser contributiva.*

*De acuerdo a las recomendaciones que han hecho las comisiones que se han designado para estudiar la reforma de la seguridad social de los profesores de la Universidad, los recursos que genere ese patrimonio deben ser destinados para reforzar el financiamiento de la seguridad social de los profesores.*

*Asimismo, esas comisiones recomiendan que, ante la imposibilidad en que se encuentra la Fundación de cumplir el objeto para el cual fue creada, debe procederse a la disolución de la Fundación.*

*Sobre este aspecto, en la Ley Orgánica de la Administración Pública se dispone lo siguiente:*

*Artículo 113. Las fundaciones del Estado tendrán la duración que establezcan sus estatutos, pero podrán ser disueltas en cualquier momento por la autoridad que la creó, cuando las circunstancias así lo requieran.*

*Artículo 130. La Presidenta o Presidente de la República, gobernadora o gobernador, alcaldesa o alcalde, según corresponda, decidirá la supresión y liquidación de las empresas y fundaciones del Estado, y designará a las personas encargadas de ejecutarlas y las reglas que estime necesarias a tales fines.*

*La personalidad jurídica subsistirá a los exclusivos efectos de su liquidación, hasta el final de ésta.*

*Dado la potestad organizatoria de la Universidad, que deriva de su autonomía, debe entenderse que la disolución de la Fundación a que nos referimos debe ser decidida por el Consejo Universitario, tal como lo ha hecho.*

*En todo caso, aun cuando el acuerdo de los representantes de los profesores activos y jubilados no es requerido para la decisión sobre disolución del FONJUCV, recomendamos que se invite a los llamados entes fundantes a colaborar en el proceso de disolución de la Fundación y en la reforma de la seguridad social de los profesores.*

*Manuel Rachadell  
Director de Asesoría Jurídica"*

## Segundo. Sobre el real carácter privado de la fundación FONJUCV

Según documento registrado el 14 de noviembre del año 1977, (posteriormente reformado en fecha ante la Oficina Subalterna de Registro del Primer Circuito de Distrito Federal, los ciudadanos Miguel Layrisse, Rector de la Universidad Central de Venezuela; Pedro Arráiz M., Presidente de la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela; y, Félix Irazábal Osío, Presidente del Consejo de Profesores Universitarios Jubilados de la Universidad Central de Venezuela, debida y legalmente autorizados y actuando en representación de esas Instituciones cumpliendo con lo pautado en el artículo 24 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Venezuela que pauta la constitución de un "...Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Venezuela...", constituyeron a esos fines mediante Acta-Estatutaria en fecha 24 de octubre de 1977, una Fundación conforme a las disposiciones del Código Civil de acuerdo al articulado que ese instrumento contiene. Conforme a su artículo 1º, el nombre de la Fundación es el de **FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA.**

En su Artículo 4º, establece que la Fundación es una Entidad Autónoma con personalidad jurídica propia y con amplia capacidad para realizar todos los actos lícitos de naturaleza mercantil y civil que sean necesarios y conducentes para el cumplimiento de sus funciones, cuyo objeto señala a su vez el artículo 3º, cuando establece que es la "creación, mantenimiento, ampliación, manejo inversión y aplicación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Venezuela".

En cuanto a su patrimonio el artículo 5º, señala que éste se "formará del modo siguiente: a) con el dos por ciento (2%) del monto total de la partida global mensual asignada en el Presupuesto de la Universidad Central de Venezuela para el pago de los sueldos del personal docente y de investigación, cuyo aporte hará mensualmente la Universidad Central de Venezuela a partir del 1º enero de 1977- b) con el dos por ciento (2%) del total del sueldo mensual de los profesores cualquiera sea su condición y categoría de docencia o investigación o en cargos de dirección o administración de naturaleza académica.-

Como puede fácilmente observarse, en este acto se hizo de manera tal que el Fondo – constituido por la masa de bienes que se destinan en este caso al fin social de las pensiones y jubilaciones de los profesores – que debió ser administrado por una fundación creada únicamente por la UCV actuando ésta como su ente tutelar, resultó constituida por los tres entes, UCV, APUCV y Consejo de Profesores Universitarios Jubilados de la UCV, que solo tienen como atribución conferida por el señalado reglamento la designación de los miembros de la Junta Directiva, convirtiéndose de esta manera en los tres entes fundantes del FONJUCV. De manera que una Fundación cuya Acta Constitutiva- Estatutos, debió ser hecha solo por la UCV como su ente tutelar, fue elaborada y registrada por esos tres entes que resultaron ser fundantes por tal hecho.

En este caso actuó la UCV, mediante su Rector de entonces, ejerciendo esa “potestad organizatoria” para constituir conjuntamente una fundación de carácter privada con los otros dos entes (APUCV y Consejo de Profesores Universitarios Jubilados de la UC, inicialmente una asociación civil, posteriormente convertida en Fundación.

He aquí la primera consideración para dejar establecido que el FONJUCV, no tiene carácter de Fundación de Estado, dado que no fue constituida únicamente por la UCV que como ente público que la hubiese constituido pudo haberle dado tal carácter, a tenor de lo dispuesto por el artículo 109 de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública Reformada en el 2008, que por cierto no es de la ley reformada del 2001 que señala el Asesor Jurídico de la UCV que debe regir como si fuese la vigente como *ut supra* se ha dicho. La segunda consideración acerca de la naturaleza del FONJUCV, es que es una fundación privada en tanto y en cuanto su patrimonio está conformado por más de un 50% por recursos privados con relación a los que representan los recursos públicos.

Lo que realmente hace que el FONJUCV sea una fundación privada no es que en este caso se aplique o no el reglamento, incluso ni que sean tres los entes, sino la proporción de lo público y lo privado en el patrimonio del Fondo. Pudieran existir no 3, sino 4, 5, 6, o más entes fundantes del FONJUCV, pero si su patrimonio está conformado por un porcentaje mayor al 50 % de recursos del Estado será una Fundación del Estado; y, en el caso contrario, cuando ese porcentaje este conformado por más del 50% de recursos privados, será una Fundación de naturaleza privada.

Como podrá advertirse fácilmente, en el caso que nos ocupa el elemento que produce eficacia en cuanto el carácter público o privado de una fundación es entonces el mayor o menor porcentaje de recursos públicos o privados que en su patrimonio haya. En este sentido cabe citar al **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública Reformada en el 2008, que en su Artículo 109, establece:**

*“Son fundaciones del Estado aquellas cuyo patrimonio está afectado a un objeto de utilidad general, artístico, científico, literario, benéfico, o social, en cuyo acto de constitución participe la República, los estados, los distritos metropolitanos, los municipios o alguno de los entes descentralizados funcionalmente a los que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, siempre que su patrimonio inicial se realice con aportes del Estado en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento. Igualmente, son fundaciones del Estado aquellas cuyo patrimonio pase a estar integrado, en la misma proporción, por aportes de los referidos entes, independientemente de quienes hubieren sido sus fundadores”.* (Negritas y subrayado nuestro).

En nuestro caso, tal como lo hemos dicho y expresado hasta la saciedad el patrimonio de Fondo está constituido por un porcentaje mayor de recursos privados (57%) a los públicos (43%), completamente demostrables.

En un estudio solicitado por la Junta Directiva del FONJUCV, presidida para entonces (2006) por el Profesor Nijad Hamdan, al Bufete de Abogados Hoet, Peláez & Duque para la determinación, entre otros aspectos, de la naturaleza jurídica del Fondo, en lo adelante **Dictamen Jurídico del 2006**, firmado por los doctores Román José Duque Corredor y Andrés José Linares Benzo, el cual anexamos marcado “A”, se indica además de otros razonamientos, que:

*“La constitución y existencia de FONJUCV, tiene como fundamento el ejercicio de la autonomía normativa que posee la Universidad Central de Venezuela como universidad nacional en el ámbito organizativo, académico, administrativo, económico y financiero. Esta autonomía incluye el establecimiento por parte de las autoridades competentes del régimen jurídico de la institución y del personal docente y de investigación de la universidad y en particular del régimen de pensiones y jubilaciones de dicho personal, todo ello conforme lo previsto en los artículos 9 y 26 numerales 18 y 21 de la Ley de Universidades”.*

Lo dicho arroja mejores luces sobre la determinación de cuál es la verdadera naturaleza jurídica del FONJUCV como fundación de carácter privada, que es una resultante de una decisión tomada en ejercicio de esa “potestad organizatoria” de la UCV, cuando

quiso constituir, como en efecto constituyó, una fundación en ese sentido con otras dos entes asumiendo la universidad el rol de otro ente fundante mas, y en función de ello precisar el régimen legal que le es aplicable.

El FONJUCV es por tanto un ente distinto a la UCV, constituido por ella y dos entes mas, que tiene personalidad jurídica propia, con plena capacidad que le permite ser titular de derechos y asumir obligaciones, de tal forma que mal puede arrogarse una persona jurídica distinta proceder a su disolución. Este caso sólo puede darse cuando quien constituye una fundación es un ente público sin que participe ningún otro ente privado por lo que en tal caso se le consideraría una fundación del Estado y en consecuencia pudiera aplicársele a los efectos de su disolución el artículo 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública Reformada en el 2008, mas este no es el caso. Como sostiene el Prof. Guido Bolívar Correa, en su obra Las Fundaciones en el Derecho Venezolano, *“la fundación es promovida por la voluntad del fundador, quien determina la institución, su organización finalidad y patrimonio”*.

La voluntad en este caso provino de tres entes que determinaron que el FONJUCV, es una institución de carácter privada, que se regulaba por el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones del Personal Docente y de Investigación de la UCV y de su Acta Estatutaria, destinada a la *“creación, mantenimiento, ampliación, manejo inversión y aplicación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Venezuela”*, cuyo patrimonio proviene y se constituye con los aportes de la UCV, de los profesores activos, jubilados, pensionados y del manejo de sus propios recursos.

Habría que añadir necesariamente que el FONJUCV, es un organismo privado que administra su propio patrimonio, que no deja de pertenecerle por el hecho de que reglamentaria y estatutariamente, provengan de la UCV, de los profesores activos, jubilados, pensionados y del manejo de sus propios recursos, **porque así lo quisieron tanto la propia UCV como los demás entes fundantes, cuando en el artículo 5 del Acta Estatutaria, establece cómo se formará el “patrimonio de la Fundación”**.

**El hecho de que se haya establecido en ese texto normativo reformado en su artículo 13, la obligación de la Fundación a contribuir con la UCV para el pago de las jubilaciones y pensiones del Profesorado, con no menos del SETENTA POR**

CIENTO (70%) de sus ganancias netas anuales, sin perjuicio del capital del fondo, deja claro que el patrimonio es del FONJUCV, lo que se reafirma en el siguiente artículo 14, cuando se señala que la contribución del fondo en el pago de las jubilaciones y pensiones se incrementará progresivamente a medida que lo permita sus disponibilidades hasta llegar a cubrir la totalidad del pago asumiendo plenamente tales obligaciones.

El que se contribuya con las ganancias en modo alguno implica que el patrimonio no sea del FONJUCV, por el contrario al contribuir está ejerciendo un acto de disposición que le ratifica como propietario del patrimonio que administra.

A partir de allí, una vez registrada como fue, cumpliendo con las formalidades establecidas en el Código Civil, el FONJUCV como ente adquirió vida autónoma, es un ente distinto a las personas jurídicas que la constituyeron, en este caso es una persona jurídica distinta a la UCV, a la APUCV y a la del Consejo de Profesores Universitarios Jubilados de la UCV, sea esta una asociación civil o una fundación.

Es cuando menos temerario, por todo cuanto se ha explicado, justificar la decisión del Consejo Universitario con el criterio sostenido por su Asesor Jurídico de que: *"En todo caso, el error en la constitución de la Fundación no cambia su naturaleza jurídica: FONJUCV es una fundación pública, es decir un ente público constituido bajo la forma jurídica de Derecho Privado, como son las compañías anónimas del Estado o las sociedades o asociaciones civiles del Estado. Tal carácter es evidente en el presente caso porque ni la APUCV ni el Consejo de Profesores Jubilados pusieron ninguna suma ni ningún bien para la constitución de la Fundación, ni en su funcionamiento posterior"*.

Por una parte existe un Acta Estatutaria, debidamente protocolizada por medio de la cual se le dio vida a una persona jurídica distinta a la de sus fundadores, la UCV entre ellos, ejerciendo esa "potestad organizatoria" para hacerlo de la manera como se hizo. Sostener lo contrario es un exabrupto, pues la únicas formas de negarle el carácter privado es que haya sido constituida únicamente por la UCV o la de que su patrimonio este conformado por más del 50% de recursos del Estado, que no es el caso.

Afirmar que el aporte que hacen los profesores tiene carácter público constituye un argumento indefendible. Obviamente la naturaleza de ese aporte radica en que es un porcentaje del sueldo mensual de los profesores, de manera que si su deducción se

hace tomando en cuenta ese ingreso mensual, que es personal de cada uno de los profesores de la UCV, mal podemos atribuirle un carácter público a esos aportes.

Si a ello le sumamos que a partir de la constitución del FONJUCV, también debemos aplicar este mismo criterio a los porcentajes que provienen de los profesores jubilados o pensionados, del que corresponde a las viudas, hijos y padres de profesores jubilados fallecidos, por el incremento del fondo derivado de las ganancias e intereses provenientes de sus colocaciones e inversiones y por los bienes que ha adquirido por cualquier título la fundación.

Por supuesto que esto explica porque en el FONJUCV, tenemos un patrimonio con recursos privados que superen a los que proviene de la UCV, por lo que le es inaplicable al caso el ya citado **Artículo 109** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública Reformada en el 2008. Debe considerarse además, que el patrimonio generado por las acciones propias de la FONJUCV sería mayor de no entregar ésta fundación el 70 %, y a veces el 100% de lo generado anualmente, a la UCV

### Tercero. Sobre el Régimen legal aplicable al FONJUCV.

Como ha quedado señalado, la naturaleza jurídica del FONJUCV es que constituye una fundación privada a la cual cabe aplicarle las normas contenidas en el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, puesto que como se ha dicho la aplicación del reglamento en nada desvirtúa el carácter privado del Fondo.

En efecto, el acta constitutiva del Fondo establece que fue creado de conformidad con ese reglamento, el **Dictamen Jurídico de 2006**, que referimos y acompañamos, hace una consideración importante, cuando señala:

*“Concretamente, en ejecución de lo previsto en el artículo 22 (antes 24) del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela que declara la constitución del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación, los entes aportantes del mismo, a saber, la Universidad Central de Venezuela, en ejercicio de su autonomía normativa, y los miembros del personal docente y de investigación activos, jubilados y pensionados decidieron constituir la Fundación Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal*

*Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela (FONJUCV) con el objeto de otorgarle personalidad jurídica propia y a tal efecto procedieron a hacerlo siguiendo las formalidades que se establecen en el artículo 19 del Código Civil para la constitución de la misma”.*

El espíritu, propósito y razón contenido en la Ley de Universidades y en el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Venezuela se encuentra desarrollado en las normas contenidas en esa Acta Constitutiva Estatutaria a la que sirven de sustento legal y reglamentario. Textualmente en el Acta Constitutiva Estatutaria se establece que quienes constituyen el FONJUCV, lo hacen debida y legalmente autorizados y actuando en representación de esas **Instituciones cumpliendo con lo pautado en el artículo 24 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Venezuela**, la cual quedó registrada por ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal, en asiento de fecha 28 de octubre de 1993, bajo el No.35, Tomo 16, Protocolo Primero.

Estos términos se repiten en la única Reforma que ha sufrido esa Acta Constitutiva, en fecha 12 de abril de 1993. En esa misma Acta Estatutaria originaria quedó establecido en su artículo 13, que

*“El Fondo tal como lo prescribe el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, comenzará a contribuir con el pago de las jubilaciones y pensiones cuando los intereses devengados por la inversión o colocación de los aportes hechos efectivos, permita cubrir sin perjuicio del capital acumulado el diez por ciento (10%) del monto total de las jubilaciones y pensiones para ese momento debidamente aprobado por el Consejo Universitario”.*

En cuanto al Estatuto Orgánico, es este un instrumento que de conformidad con el literal “b” del artículo 10 del Acta Estatutaria, debe ser dictado por la Junta Directiva del FONJUCV, de manera que normativamente está supeditado a esa Acta, al Reglamento y a la Ley. Tanto el Acta Estatutaria originaria y su Reforma, como el Estatuto Orgánico son previos a las reformas del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela que se realizó el 20 de mayo de 1998 y del 3 de siembre de 2008 y, por lo que sus términos siguen vigentes en tanto no se disponga lo contrario en el Reglamento reformado, texto éste aplicable conforme ha quedado explicado anteriormente. La aplicación de toda esa normativa, la recoge el **Dictamen Jurídico del 2006**, cuando señala:

*“Por tanto, por su finalidad “FONJUCV” puede calificarse de un sistema especial de pensiones y de vejez del sector público universitario, que conforme a la Ley de Universidades y al Reglamento de Pensiones y Jubilaciones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Venezuela, antes mencionado, y los estatutos sociales se constituye con aportes mensuales obligatorios de los miembros activos y jubilados del personal docente y de investigación de la UCV y de la propia Universidad. Todo ello conforme a lo dispuesto en la Ley de Universidades y como parte de la autonomía normativa y administrativa universitaria, que en el presente es de rango constitucional”.*

Demás está decir que el FONJUCV, como toda fundación de carácter privada se encuentra regulada por las disposiciones del Código Civil, específicamente en sus artículos que van del 19 al 23 ambos inclusive, en lo que concierne a las formalidades para su constitución, a la supervigilancia del Estado a la que está sometida, su objeto, administración y **disolución**. (Negrilla nuestra)

#### Cuatro. Sobre el procedimiento aplicado.

Con ocasión a que la decisión del Consejo Universitario, acoge el criterio expresado por el Asesor Jurídico de la UCV, de considerar como Fundación de Estado al FONJUCV, ese Cuerpo procedió a la designación unilateral de una Junta de Disolución de este ente. Esta Junta de Disolución pretendió instalarse en la sede del FONJUCV, acompañada de una supuesta Junta Directiva del FONJUCV conformada y constituida en forma írrita, que quiso usurpar las funciones de quienes legítimamente administran el Fondo y dio pie a una formal denuncia de esos hechos irregulares ante la Fiscalía General de la República, cuya averiguación se encuentra en pleno trámite.

A propósito de las decisiones y ejecutorias que se han tomado y realizado, cabe hacer las consideraciones siguientes:

a) **La FONJUCV NO ES UNA Fundación del Estado**, como erróneamente afirma el Asesor Jurídico de la UCV, por no haber aportado la UCV mas 50% de la masa patrimonial inicial de la FONJUCV. Este porcentaje por el contrario ha bajado al punto de representar actualmente el 43% de dicha masa patrimonial. Bajo el supuesto negado de serlo, pretender "*liquidar y disolver*" la FONJUCV sería un exabrupto jurídico y demostración fehaciente de negligencia a la condición de tutelaje que entonces debió

asumir el CU desde 1985, año del Decreto 677, cuyos términos han sido adoptados en las siguientes Leyes de la Administración Pública que tratan la figura de la Fundación de Estado, hasta el vigente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública Reformada en el 2008. Si ese hubiese sido el caso, la UCV no cumplió con ninguna de las formalidades a que estaba contraída por ley.

b) Pretender - por el contrario - aplicarle normas a la fundación, asignándole carácter de fundación de Estado, que no lo es, es someterla a los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente, en cuyo caso debieron cumplirse con las formalidades que exige, entre ellas:

1. Que su creación no fue autorizada por el Presidente, gobernador o alcalde alguno.
2. Que no ha sido publicado en Gaceta Oficial de RBV o medio oficial el instrumento jurídico que autorice se creación.
3. Que el Acta Constitutiva del FONJUCV no ha sido publicado en Gaceta Oficial de RBV o medio oficial.
4. Que no se haya indicado el valor de los bienes que integran su patrimonio ni en el instrumento de creación ni en su Acta Constitutiva.
5. El Presidente no decretó la adscripción del FONJUCV a ningún ente, por lo que ningún órgano de adscripción puede haber propuesto al Presidente la eliminación del FONJUCV.
6. No se ha dado la representación de la República, del estado, del distrito metropolitano o del municipio respectivo, en órganos correspondientes de FONJUCV.

c) A la disolución del FONJUCV, no se le puede aplicar lo que establece el Artículo 113, cuando señala que "*Las fundaciones del Estado tendrán la duración que establezcan sus estatutos, pero podrán ser disueltas en cualquier momento por la autoridad que la creó, cuando las circunstancias así lo requieran*". La UCV no puede disolverlo porque no lo creó sola, sino con otros dos entes.

d) Cabría también, de aplicarse la ley, que según su Artículo 130, La Presidenta o Presidente de la República, gobernadora o gobernador, alcaldesa o alcalde, según corresponda, decidirá la supresión y liquidación de las empresas y fundaciones del Estado, y designará a las personas encargadas de ejecutarlas y las reglas que estime necesarias a tales fines. Preguntamos si no es obvio que ese no ha sido el caso.

e) Siendo entonces la FONJUCV de carácter privado y constituida por tres entes fundantes (CU, APUCV y Consejo de Profesores Jubilados de la UCV) que nombran sus directores ante la JD, preguntamos: ¿Si el CU no nombró a los representantes de la APUCV, por qué y bajo cuáles argumentos y fundamentos jurídicos pretende **cesarlos y sustituirlos por una Junta de Disolución** cuya figura además no está prevista en ninguna normativa aplicable al caso?. (Negritas y subrayado nuestro).

#### Quinto. Sobre el procedimiento que debe aplicarse

No puede el FONJUCV disolverse por acuerdo de las partes fundadoras. En efecto, una vez como los entes fundantes constituyeron una fundación de carácter privado, éstos no tienen la facultad legal para decidir su disolución unilateralmente. Sólo existen dos formas legales de disolver una fundación según su naturaleza. Si es de carácter privada su disolución sólo puede disponerla el Juez Civil en el único caso de que se haya hecho imposible o ilícito su objeto, conforme lo contempla el artículo 23 del Código Civil. Supuesto en este caso negado por cuanto que el objeto que establece el Acta Estatutaria ha venido cumpliéndose de manera cabal.

Es completamente verificable que la creación, mantenimiento, ampliación, manejo inversión y aplicación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Venezuela se ha hecho eficientemente y que esta administración ha cumplido y superado la obligación de contribuir con la UCV para el pago de las jubilaciones y pensiones del Profesorado, con el SETENTA POR CIENTO (70%) de sus ganancias netas anuales, cuando en los dos últimos ejercicios se ha contribuido con el CIEN POR CIENTO 100% de esas ganancias netas anuales.

De manera que es completamente falso el supuesto de la imposibilidad en que se encuentra la Fundación de cumplir el objeto para el cual fue creada, razones alegadas para proceder a la disolución de la Fundación.

En consecuencia, siendo una fundación privada, la FONJUCV, solo puede disolverse si se aplica lo establecido en el Código Civil a través del órgano jurisdiccional competente, cuando por la imposibilidad de realizar su objeto o esta se haya hecho ilícito, puede ser disuelta por el Juez Civil y puede éste disponer que el patrimonio del FONJUCV pueda pasar a otra fundación u organismo según su libre criterio.

Esto se explica en la misma medida en que se entienda que estamos frente a una persona jurídica distinta de los entes que la constituyeron, que sólo tiene sustrato real, que está formado por esa masa de bienes que están destinados en este caso a un fin social, en la que no tienen ya ningún derecho o participación y en la que por consiguiente ya no tienen nada que decidir. El hecho de que los entes fundantes tengan el derecho de designar los administradores del fondo, en modo alguno supone que tengan derechos para decidir si disuelven o no a la fundación, cosa que los administradores tampoco pueden hacer, ya que de acuerdo al señalado artículo 23 del Código Civil, sólo tienen derecho a ser oídos por el Juez Civil si fuere posible.

### **SOBRE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN.**

Por todas las razones expuestas, es por lo que acudo a ese Honorable Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para que reconsidere las decisiones adoptadas sobre la disolución del FONJUCV, cesar en sus cargos y sustituir a los miembros de la Junta Directiva designados por la APUCV, y la designación de una Junta de Disolución, que nos fueron notificadas. Consideramos que las mismas son de imposible o ilegal ejecución y que han sido dictadas por ese Honorable Cuerpo que por ley es manifiestamente incompetente para conocer y decidir sobre estos asuntos del FONJUCV, todo conforme lo establece el artículo 19, ords. 3 y 4, de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos. En tal sentido le solicitamos que de conformidad con lo establecido en el artículo 83 ejusdem, declaren la nulidad absoluta de esa decisión.

De igual forma, a los fines de evitar el grave perjuicio que pudiera ocasionarle al patrimonio del FONJUCV, la nula decisión de su disolución, le solicito respetuosamente que se sirvan suspender los efectos de la misma.

**FUNDACIÓN FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES  
DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA.**

Igualmente les solicito respetuosamente, que por cuanto el Asesor Jurídico de la UCV, Profesor Manuel Rachadell, mantiene un criterio distinto sobre el que se ha basado la decisión de ese Honorable Cuerpo, y ha hecho pública su opinión al respecto, tenga a bien inhibirse del conocimiento del presente recurso.

Domicilio Procesal: Edificio Centro de Seguros Sudamérica, Piso 11, Ofc. 11ª, Av. Fco. de Miranda, Urbanización El Rosal, Caracas.

Es Justicia, en Caracas a los treinta días del mes de septiembre de 2010.

Prof. Oscar Bastidas Delgado  
Presidente.